

# DIARIO

## CONSTITUCIONAL DE PALMA.

S. Liborio obispo.

*Así expresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.*

### CORTES ORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

*Estracto de la sesión del día 23 de mayo:*

Se levó y quedó aprobada el acta de la anterior. Se aprobaron varios dictámenes de la comision de legislacion, sobre dispensas de edad para varios objetos. La comision de hacienda, en vista de la solicitud de don Antonio Maria Borja, empleado cesante sobre el pago de sueldos atrasados, opinaba debia pasar al gobierno para que lo resolviera. Aprobado. La comision de legislacion, en vista de la solicitud de don Pedro Gonzalez, vecino de Barcelona, opinaba se accediese á ella. Aprobado. La misma comision, en vista de la proposicion de los señores Seoane, Varela, Afonso y otros, para que se declare que todos los profesores aprobados de cualquier profesion que fuesen, puedan egercerla en todos los puntos de la monarquia solo con presentar sus títulos á la autoridad local, opinaba debia aprobarse así. Se mandó quedar sobre la mesa. Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de visita del crédito público que estaba sobre la mesa, acerca de la proposicion de los señores Isturiz, Galiano, Zulueta y Abreu, pidiendo se reconociera como deuda nacional á cargo del crédito público el prestamo de 20 millones de reales que hizo el comercio de Cadiz en el año 8, y los diez millones mas del servicio es raordinario, opinaba que las córtes podian servirse aprobar lo que proponian dichos señores. Aprobado. La comision de premios de la anterior legislatura, en vista de la esposicion de Gregorio N. individuo del tercer escuadron de artilleria ligera para que en atencion á sus servicios en favor del sistema constitucional, se sirviesen las córtes recomendarlo particularmente al gobierno para que le ascendiese el grado de sargento primero, opinaba que las córtes podian acceder á su justísima solicitud. Aprobado. La misma comision presentaba su informe sobre la consulta del gobierno, acerca del sueldo que deberá abonarse á don Juan Alvarez Guerra, secretario que fue del despacho de la gobernacion de la península, desde el dia 11 de mayo de 1814 en que fue preso, hasta el restablecimiento del sistema constitucional, y lo que deberá disfrutar en lo sucesivo, pues no gozaba sueldo antes de ser secretario del despacho. Se mandó quedar sobre la mesa.

La comision de instruccion pública, en vista de la solicitud de don Pablo Maria Tasara, cursante de leyes,

sobre permuta de cursos, opinaba que podia accederse á su solicitud, sugeriéndose al examen prevenido en la orden de 18 de mayo de 1822. Aprobado.

El señor presidente nonbró para informar sobre la proposicion del señor Moreno, acerca de proponer recompensas á los defensores de Cuenca, la misma comision que ha entendido sobre los de Valencia.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision especial encargada de proponer el distintivo honorífico que debe concederse á los valientes de Valencia, por la gloriosa resistencia que hicieron durante el sitio de los facciosos.

Se leyó el dictamen y se declaró haber lugar á votar sobre su totalidad.

Art. 1.º La ciudad de Valencia añadirá á sus títulos el de constitucional, y ceñirá al escudo de sus armas una corona cívica en premio de la heroica constancia con que han defendido la constitucion, y generosidad con que asimismo ha contribuido con los gastos para la defensa de la constitucion en aquella numerosa capital.

Los señores de la comision se convinieron en añadir al artículo despues de la palabra *constitucional* las de *en grado eminente*.

En esta forma quedó aprobado el artículo por unanimidad.

2.º Las autoridades civiles y militares que por su zelo, bizarría y buena direccion han llevado á cabo su defensa con las armas en la mano, son declaradas beneméritas de la patria, y podrán usar la condecoracion de una medalla de plata, cuyo tamaño y dibujo quedan á discrecion del ayuntamiento de Valencia, debiendo tener una leyenda alusiva á este memorable suceso: el costo de las medallas y diplomas se satisfará de los fondos municipales. Aprobado.

3. Se formará una junta compuesta del gefe político, gobernador militar de la plaza, un individuo de la diputacion provincial y dos del ayuntamiento constitucional de Valencia, la cual en vista de las certificaciones de los comandantes de los puestos y demas documentos é informes que estime necesarios, formará en el preciso término de un mes que empezará á contarse desde que se reciba este decreto, la lista de los que se hayan hecho acreedores á esta gracia, resolviendo sobre las reclamaciones de los que se quejen de no haber sido incluidos; entregando á los agraciados los diplomas con la medalla en un acto público y solemne, al paso que vaya leyéndose una lista de sus nombres en voz alta. Aprobado.

4. Esta junta propondrá tambien á las córtes por conducto del gobierno las consideraciones á que juzgue acreedoras á las viudas é hijos de los que hayan perecido, teniendo en consideracion la estrechez del erario. Aprobado.

5. La consideracion de defensor de Valencia será muy atendida y recomendable en toda provision de empleos, concurriendo en quien lo solicite las circunstancias de aptitud, probidad, y cuanto convenga al buen desempeño. Aprobado.

6. Las cortes han oido con particular satisfaccion que el 2.º ejército de operaciones ha puesto término á los males que afligian á la ciudad de Valencia, ahuyentando los sitiadores, y guardando la disciplina que manifiesta competentemente su digno general en jefe don Francisco Ballesteros. Aprobado.

La comision de casos de responsabilidad presentó su dictamen sobre el oficio del señor ministro de la guerra, que se le pasó ayer, relativo á la conducta de los condes del Abisval y Montijo, opinando debia declararse haber lugar á la formacion de causa al primero, y que en cuanto al segundo pasase el expediente al gobierno para que lo instruyese, averiguando si es en efecto de dicho conde del Montijo la esposicion que aparece fue dirigida en su nombre al conde del Abisval.

Se mandó quedar sobre la mesa hasta la última hora.

Se procedió á la discusion en su totalidad del siguiente proyecto de la comision primera de hacienda sobre las penas de cámara.

1.º La inmediata recaudacion de los productos de penas de cámara por las pecuniarias que impongan los tribunales territoriales y juzgados de primera instancia, se confia por comision especial á los regentes de las audiencias.

2. Al efecto se le pasarán por los tribunales y jueces los avisos de las multas que impongan, segun previene el artículo 10 del decreto de 28 de junio de 1822, sin perjuicio de darse un duplicado al intendente de la provincia.

3. Los regentes llevarán un libro, en que se noten los anteriores avisos y la realizacion de las multas, haciéndose todo con separacion de las provincias que en el todo ó en parte correspondan al territorio de la audiencia.

4. Cada tres meses pasarán á los intendentes respectivos relacion circunstanciada de las multas recaudadas, poniendo á su disposicion las sumas efectivas.

5. Los intendentes pasarán dichas relaciones á la oficina correspondiente para su cotejo con los avisos de que habla el art. 2; y hechos en ellas los asientos necesarios, se formará el cargo á la tesorería, en la cual entrarán las sumas segun lo haya dispuesto el intendente, dándose carta de pago por el tesorero.

6. Mientras los regentes tengan en su poder el caudal no se dispondrá de él parcialmente por libranzas, para evitar la necesidad de cuentas y no complicar documentos; pero los intendentes y tesoreros de las capitales en que resida la audiencia podrán aplicar los productos de penas de cámara de su propia provincia al pago de los sueldos de los ministros.

7. El gobierno destinará un empleado cesante de la estinguida subdelegacion de penas de cámara, ó de otro ramo á las órdenes de cada regente, para que lleve los asientos y la correspondencia que produzca este encargo; y se le autoriza ademas para hacerle el señalamiento del tanto por ciento que estime para gastos de escritorio y correo.

8. Queda en su fuerza y vigor el decreto de 28 de junio de 1822, en todo lo que no se contradice por los artículos anteriores.

El señor presidente dijo, que hallándose presente el señor secretario de estado se suspendia esta discusion, y se procedia á la del dictámen de la comision especial encargada del examen de la memoria de la misma secretaria.

Se leyó dicho dictámen firmado por los señores Arguelles, Gil de la Cuadra, Alava, Isturiz, Saavedra, Nuñez (don Toribio), Ruiz de la Vega, Murfi, Ga-

liano. (Lo hemos insertado en otro de nuestros números.) Concluida proponiendo á las cortes declarasen:

»Que el gobierno de S. M. procedió de un modo digno de la nacion á cuya frente se hallaba en el curso de las últimas negociaciones; y que la guerra que España se ve precisada á sostener le era imposible de evitar, á no infringir sus juramentos y obligaciones, y renunciar á su honor, á su independencia, al pacto social jurado, y á todo sistema fundado en ideas liberales y justas, tendiendo el cuello al yugo del poder absoluto, impuesto por la violencia de un gobierno extranjero.»

Leido este dictámen pidieron la palabra en pro y en contra varios señores diputados.

(En seguida pronunciaron los señores Soria, Arguelles y Flores Calderon los discursos que en otros números hemos anticipado.)

Se suspendió esta discusion.

El señor Argüelles dijo: yo rogaria al señor presidente que en atencion á la importancia del asunto, y para que no se creyese que callabamos en lo mas interesante de esta discusion por falta de razones que dar, permitirse que todos los señores diputados que gusten hablar lo hagan en el sentido que quieran.

El señor Galiano: no puedo menos de apoyar la idea del señor preopinante, suplicando al señor presidente que consulte á las cortes para que estas decidan que no se declare el asunto presente por discutido mientras haya quien desee hablar sobre él. De este modo se verá la cuestion presentada por todas sus faces, se examinará bajo todos sus aspectos, y se rebatirán los argumentos especiosos que nos hacen los extranjeros, logrando al fin la justicia de nuestra causa la mas completa victoria de todos sus contrarios.

El señor Presidente: debo decir en vista de la importancia de este asunto que mi ánimo era, en cuanto las cortes lo hubieran tolerado, dejar que hablasen cuantos señores diputados gustasen hacerlo, pues estoy persuadido de que si esta discusion durase 8 dias, siempre se habrian empleado en conseguir el objeto de la comision y con él el de toda la nacion. Ademas el señor secretario que ocupa la tribuna habia enpezado á formalizar una proposicion sobre este punto que podrá continuar *in voce* si gusta.

El señor Soria: mi proposicion es que pido á las cortes se sirvan resolver que no se declare suficientemente discutido el dictámen de la comision sobre la memoria del señor secretario de estado, interin haya algun señor diputado que quiera usar de la palabra en pro ó en contra, y que ademas se imprima esta discusion en el momento mismo en que se concluya.

El señor Canga: es preciso que se tenga presente que la impresion se debe hacer á medida que se vaya verificando la discusion, pues no puede hacerse comodamente de otra manera.

Se declaró comprendida la proposicion del señor Soria en el artículo 100 del reglamento, y quedó aprobada con la adicion espresada por el señor Canga.

Se leyó y halló conforme la minuta de decreto sobre las recompensas acordadas á los defensores de Valencia, revisada por la comision de correccion de estilo.

El señor presidente anunció que mañana continuaria la discusion pendiente y demas asuntos señalados, con lo cual levantó la sesion.

Nota. En el extracto de la sesion de ayer se omitió por una equivocacion, despues del discurso del señor Galiano lo siguiente. »Habiendose declarado la proposicion del señor Galiano comprendida en el art. 100 del reglamento quedó aprobada por unanimidad.»

*Continúan los proyectos de ley de la comision de libertad de imprenta.*

*Proyecto de una segunda ley adicional á la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta.*

**TITULO IV.**

*De las penas correspondientes á los abusos de la libertad de imprenta.*

Art. 1.º El autor ó editor de un escrito que ver- se principalmente sobre los dogmas de la religion, y le publique sin licencia del ordinario eclesiastico respectivo, será castigado con una multa de 15 á 30 duros, sin perjuicio de sufrir la pena señalada á las demás calificaciones que recaigan sobre la obra.

2. Al que reincida publicando escritos que sufran la misma calificación que algun otro que haya dado á luz anteriormente, se le aplicarán las penas que para los reincidentes señala el cap. 5.º del titulo preliminar del código penal.

3. Por *publicacion* se entiende para los efectos de los dos artículos anteriores y cualesquiera otros de la ley, el acto de entregar el impresor tres ejemplares de la obra al gefe superior politico de la provincia, ó al alcalde primero constitucional en su defecto, de los cuales ha de pasar aquel uno al fiscal de imprentas, y dos á la biblioteca de las cortes. Dichos ejemplares los ha de entregar el impresor antes de poner ninguno de venta ni facilitarlo á nadie de cualquier modo, bajo la multa de 20 á 30 duros; pero si no lo efectuase, además de satisfacer la espresada multa, se procederá contra él á lo que haya lugar por el hecho de la publicacion, desde el momento que salga un ejemplar de su imprenta.

4. No podrá procederse contra el autor ó editor de un impreso hasta que los jueces de hecho hayan declarado haber lugar á la formacion de causa, á no ser que el denunciador se querelle de calumnia, en cuyo caso podrá demandar á aquel en la forma ordinaria, deduciendo su accion ante un juez de primera instancia, á fin de que oficie al impresor para que comparezca en juicio la persona responsable del escrito. El juicio de calumnia se reducirá entonces á señalar al demandado un término suficiente y perentorio para que pruebe su aserto, sin darse lugar á mas escritos.

**TITULO V.**

*De las personas responsables.*

5. Deberá el autor ó editor de cualquier obra dejar al impresor un ejemplar impreso, firmado al fin, y rubricado en todas las páginas, pero en los artículos sueltos de los periódicos podrá ejecutarse así, ó bien dejar firmado y rubricado el original en poder del impresor. (Es en corta diferencia lo que se aprobó en la sesion del 3 de abril de 1822.)

6. El impresor será responsable, además de los casos determinados por el art. 27 de la ley de 22 de octubre de 1820, en los siguientes. Primero, cuando reinprima con su nombre y apellido, y el lugar y año, cualquier escrito que haya circulado antes sin estos requisitos, ó que suene impreso fuera de España, si sobre él recayere alguna censura. Segundo, siempre que la persona que firme el escrito, sea un inbécil ó de-

mente, un menor de diez y siete años, ó cualquiera que se halle privado de su libertad en pena de algun delito.

7. Declarado un escrito subversivo, sedicioso, incitador á la desobediencia ó injurioso, á mas de sufrir la pena correspondiente el autor ó editor, se impondrá la cuarta parte de ella al impresor, siempre que el denunciador justifique ante el juez de primera instancia, haberse avisado á quel la naturaleza del escrito antes de su publicacion; y el librero que le venda pagará la multa de 15 á 50 duros, cuando pruebe el actor que ha prosiguido despachando la obra, á pesar de habersele advertido acerca de los males que podian resultar de su circulacion.

**TITULO VII.**

*Del modo de proceder en estos juicios.*

8. El denunciador debe espresar el abuso ó abusos de que cree culpable el escrito, con arreglo estrictamente al tit. 3.º de la ley sobre libertad de imprenta, designando el lugar ó lugares en que se encuentren, y el jurado fallará con entera separacion sobre cada uno de los abusos que la denuncia comprenda, no siéndole permitido estenderse á calificar otros, aunque los haya en la obra.

9. Cuando se sorteen los jueces de hecho, de que hablan los artículos 43 y 53 de la ley de 22 de octubre de 1820, se sacará una tercera parte más del número que en los mismos se designa, para que suplan por su orden á los que no asistan por ausencia, indisposicion ó falta de voluntad.

10. El denunciador y denunciado podrán recusar por causa fundada á los jueces de hecho de la tercera lista, aun cuando en las dos primeras lo hubieren hecho en el número que la ley les concede. (Aprobado en la sesion del 15 de abril de 1822.)

11. Las recusaciones motivadas deben fundarse: primero, en el parentesco de un juez de hecho con el denunciado ó denunciador hasta el cuarto grado de consanguinidad, ó el segundo de afinidad, segun el cómputo del derecho civil. Segundo, en una causa notoria de odio á alguna de ambas partes, como tener pleito pendiente con ella ó haberlo tenido, haber declarado en juicio contra ella ó haberle causado alguna vejacion conocida. Tercero, en haber publicado la persona recusada opiniones contrarias á las del denunciado acerca de la materia sobre que se trata en el juicio, ó viceversa. Cuarto, en pertenecer á alguna corporacion de la cual fueren el denunciador ó el denunciado. (Aprobado en la misma sesion.)

12. Con arreglo á estas causas se harán las recusaciones motivadas ante el alcalde primero de la capital donde se celebrare el juicio, y dos hombres buenos que gocen de los derechos de ciudadanos, nonbrados uno por el denunciador y otro el denunciado. (Aprobado en la misma sesion.)

13. El juicio de las recusaciones se hará en sumaria por prueba testimonial ó documentada, sin exceder del término de tres días, y se decidirá por dos votos de los tres sin apelacion; sirviendo el término indicado para todas las recusaciones. (Aprobado en la misma sesion.)

14. En el caso de que por las recusaciones ó por

cualesquiera otra causa no quede el número suficiente de jurados, entrarán en el sorteo todos los que lo fueron en el año anterior. (Es la adición del señor Oliver presentada en dicha sesión.)

15. El jurado de acusación ha de reunirse dentro de tres días á mas tardar de denunciado el escrito, y el de calificación á los seis días cuando mas de haber pronunciado su fallo el primero; debiendo verificarse dentro de este perentorio término todas las recusaciones, sorteos y trámites de la ley. Se exceptúan únicamente los casos prevenidos en el art. 52 de la de 22 de octubre de 1820, y en los artículos 17 y 20 de la presente ley, con arreglo á los cuales es indispensable que términos de tres y seis días se prorroguen todos aquellos que el injuriado ausente necesite para acudir dentro de los 20 que la ley le concede al juicio de conciliación, los que emplee el impresor para probar que no es suya, sino supuesta la edición; y los que trascutan para remitir el expediente á la capital de la provincia, donde suene impresa la primera edición.

16. Los escritos no podrán denunciarse sino ante los alcaldes constitucionales de la capital de la provincia donde suenen impresos, á no ser que la misma portada espresase ser extranjera la edición, ó que esta sea anónima.

17. En dichos dos casos, ó cuando despues de condenado el escrito por el primer jurado, probase el impresor ante un juez de primera instancia que no es suya la edición sino supuesta y furtiva debere constituirse el juicio haciendo de defensor el sujeto que vendia la obra, si quisiera egecutarlo ó en su defecto encargándose la defensa de oficio á cualquiera de los promotores fiscales que no sea el denunciador.

18. Cuando asi se verifique, se publicaran tambien en la gaceta los fallos de los dos jurados, y se recogerá la obra, quedando los libreros é impresores sujetos (como en todo caso en que el libro se recoja á virtud de la declaración del jurado) á la multa de 25 á 40 duros por cada egenplar que se retuviere; pero si se anunciase en la gaceta que la obra se ha prohibido por el gobierno con aprobacion de las córtes, los libreros é impresores incurrirán en las penas de los artículos 600, 601 y 602 del código penal.

19. La disposicion del artículo anterior no tendrá lugar, siempre que se reinprima la obra suprimándose ó variándose el pasage sobre que recayó la calificación.

20. Si el primer jurado condenase el escrito, y el impresor acreditase que no ha hecho mas que reimprimir una obra publicada anteriormente en otro pueblo de la monarquia, se remitirá el expediente á la capital de la provincia á que pertenezca el mismo, para que alli se instaure el juicio; pero si fuere reimpresion de alguna edición extranjera ó anónima, deberá responder de aquella al impresor.

21. Los egenplares de la reimpresion se recogerán conforme al artículo 30 de la ley de 22 de octubre de 1820, quedando depositados hasta saberse el fallo del jurado de la capital donde se radique el juicio.

22. Falleciendo la persona responsable de un escrito, mientras está pendiente su juicio, cesará este,

salvo en los casos siguientes. Primero. Cuando aun no estuviese declarado por el jurado de acusación si ha ó no lugar á la formación de causa, en cuyo caso se procederá á dar esta declaración; y si fuese afirmativa, se recogerá el escrito, sobresejándose en la causa. Segundo. Cuando una parte legítima por el denunciado fallecido pidiese la continuación de la causa, estando á las resultas. Tercero. Cuando la denuncia fuese sobre injuria ó calumnia, y el denunciador quisiese proseguir en su acción; en cuyo caso la parte del denunciado quedará sujeta á las resultas en cuanto á perder el impreso, pagar las costas y demás á que hubiese lugar para resarcimiento de la parte ofendida; mas no en cuanto á la multa que deberia satisfacer el ofensor, si aun viviese. (Aprobado en la sesión de 15 de abril de 1822).

23. Si pendiente el juicio se fugase el autor ó editor, siendo persona abonada conforme al art. 69 de esta ley, será juzgado en ausencia y rebeldia con arreglo al capítulo 8º del título preliminar del código penal, haciendo de defensor suyo de oficio cualquier promotor fiscal que no haya sido el denunciador, y se publicará en la gaceta el fallo de los jurados.

24. Los alcaldes constitucionales deben remitir con toda puntualidad y exactitud al jefe superior político una noticia de los fallos que hayan recaído sobre los impresos denunciados, á fin de que la pase aquel al gobierno, y este á la junta protectora de libertad de imprenta.

25. Las obras que en virtud de las leyes anteriores á la de 22 de octubre de 1820, han sido censuradas primera y segunda vez por las juntas de censura, cuya última calificación está pendiente, deben ser consideradas como si el jurado de acusación hubiese declarado haber lugar á la formación de causa, y pasarán al jurado de calificación con arreglo á la ley de 22 de octubre. (Aprobado en la sesión de 3 de abril de 1822).

## TITULO IX.

*De la Junta de proteccion de la libertad de imprenta.*

26. Los jueces de primera instancia deberán pasar cada trimestre á esta junta por medio del gobierno una razon exacta de todas las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta. (Aprobado en la misma sesión)

27. Ha de entenderse la junta en derecho con la oficina de redacción de la gaceta, para hacer publicar en ella los fallos de los jurados. (Aprobado en la misma sesión).

28. Si estos recayesen sobre algun periódico, cuidará ademas de que se publiquen en el mismo, oficiando al efecto al juez de primera instancia mas antiguo del lugar donde á que él saliese á luz.

(Se continuará.)

Palma 22 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA. — Servicio para el 23.

Parada, y oficial de ronda pavia, sargentos de idem y de hospital M. A. = Socies.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.